

el mismo local en que se halla el monte de piedad, en cuyo edificio tendrá sus fondos y oficinas de descuento, aunque con total separación.

Art. 2.º Para asegurar de un modo positivo no solo dichos fondos sino también sus ganancias, únicamente podrá la caja entregarlos al referido monte como préstamo, para que los invierta en los objetos de su instituto.

Art. 3.º Se prohíbe al monte de piedad admitir ó acudir por préstamos á otra parte que á dicha caja de ahorros, mientras esta le suministre lo necesario.

Art. 4.º Estos préstamos devengarán desde la fecha de su entrega al monte el rédito anual de un 5 por 100, que satisfará á la caja de ahorros por semestres vencidos, quedando responsables á ello todos los fondos y alhajas correspondientes á aquel establecimiento.

Art. 5.º Para la administración de la expresada caja se nombrarán por el Gobierno al tiempo de su creación, tres directores de conocido arraigo, filantropía, probidad é inteligencia.

Art. 6.º Estos tres directores, poniéndose antes de acuerdo con otros comerciantes conocidos por su beneficencia y versados en las operaciones de contabilidad, formarán de estos mismos y elevarán al Gobierno por medio del jefe político las oportunas ternas para el nombramiento de tesorero y de contador del mismo establecimiento.

Art. 7.º Nombrados estos, formarán con los directores la junta directiva, que se compondrá únicamente de dichos cinco individuos, y será presidida por el jefe político de la provincia, y en su ausencia por el primer director nombrado. Las dudas ó cuestiones que ocurran se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el del presidente, que para el efecto se considerará de calidad.

Art. 8.º Para que sean válidas las resoluciones de la junta, deberán concurrir cuando menos la mitad más uno de sus vocales.

Art. 9.º Corresponde á la junta directiva establecer el orden de contabilidad, asociándose para ello y por medio de invitaciones, las personas de igual calidad de arraigo en el comercio de esta capital, que estime necesarias para llevar la cuenta y razón que reclama el establecimiento.

Art. 10. Para la provisión de las vacantes de director que ocurran en lo sucesivo, hará las propuestas el ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa, por medio de ternas que remitirá al jefe político para que las eleve al Gobierno.

Art. 11. Tanto los directores como el tesorero, el contador y los demás que se asocien para llevar los asientos de contabilidad, desempeñarán gratuitamente sus respectivos encargos, siendo de esperar que entre los individuos del comercio no falte el número suficiente que se preste á un servicio tan útil y recomendable, tanto más, cuanto solamente debe ocuparlos algunas horas cada ocho días.

Art. 12. Debiendo la portería del monte cerrarse en los mismos días que se destinan á las operaciones de la caja, estará la portería de esta á cargo de la misma persona que desempeña la del monte, resultando de esta medida una economía beneficiosa á las ganancias de los capitalistas.

Art. 13. La caja de ahorros solo estará abierta para el público los domingos á las horas que se prefijen; pero si por la extraordinaria solemnidad de alguno de estos conviniere suspenderlo, se anunciará así, señalando otro día festivo si le hubiese antes del domingo inmediato.

Art. 14. El arca ó caja en que precisamente han de custodiarse los fondos tendrá tres llaves, que existirán, una en poder del primer director, otra en el del tesorero, y otra en el del contador.

Art. 15. No se permitirá que una misma persona suponga semanalmente mayor cantidad que la de 100 rs. ni menor que la de cuatro.

Art. 16. Los intereses ó ganancias totales que produzcan los fondos de la caja por la operación indicada en el artículo 3.º sufrirá el descuento de los gastos de escritorio, únicos á que deben reducirse los de di-

cho establecimiento, procurando aun en ellos la mayor economía.

Art. 17. De la líquida cantidad que resulte después de hecha la baja expresada se practicará un dividendo entre los capitales que produjeron la ganancia, aumentando á estos la parte que les correspondía en dicha distribución por medio de anotaciones en las libretas de los interesados, y considerándose desde entonces como mayor capital para las operaciones sucesivas.

Estas anotaciones deberán verificarse cada seis meses.

Art. 18. Para retirar el capital deberán advertirlos los interesados con quince días de anticipación, á fin de que haya el tiempo necesario para practicar las operaciones consiguientes; por manera que hasta el segundo domingo, contado desde el en que manifestasen su deseo de separar el capital, no tiene la caja obligación de entregarlo.

Art. 19. Como los capitales deben estar siempre que sea posible en poder del monte de piedad, cuando se verifiquen las reclamaciones de que habla el artículo anterior, se pasará de ello aviso en el mismo día á dicho establecimiento, á fin de que en las operaciones de las dos semanas siguientes no invierta la suma ó sumas cuya separación se haya solicitado, y las devuelva á la caja de ahorros antes del segundo domingo, para que esta las entregue á los interesados.

Art. 20. No pudiendo practicarse cuando se retiran de este modo los capitales, las operaciones de que hablan los artículos 10 y 17, únicamente percibirán los interesados en ellas la total imposición que hicieron á su favor, con más el importe de los dividendos anteriores acumulados como mayor capital; y por lo respectivo al del semestre en que se verifique la separación se les considerará acreedores en el primer reparto, entregándoseles la cantidad que á prorrata les correspondía.

Art. 21. La caja de ahorros no se comprometerá á pagar á los capitalistas más intereses que los que por balance resulten como ganancias de los fondos entregados al monte de piedad, con quien únicamente deberá tener cuenta abierta, sin que por préstamo alguno se puedan invertir de otro modo, por libranzas y seguras que parezcan, las especulaciones.

Art. 22. Todos los años se publicará en estilo demostrativo de las operaciones hechas durante el por la caja de ahorros, expresando muy por menor para satisfacción de los interesados y noticia del público las sumas impuestas y productos que han rendido, gastos de escritorio, de que quedará cuenta justificada en la contaduría, y tanto por ciento que haya correspondido á cada dividendo.

Art. 23. El jefe político de esta provincia queda encargado de las precedentes disposiciones.

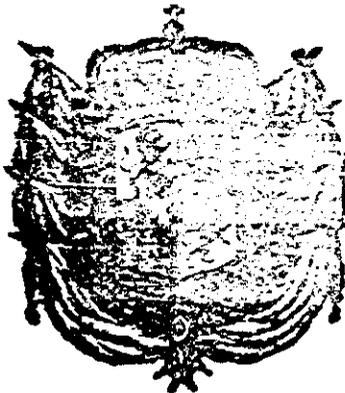
Aprobado por S. M. — Madrid 25 de Octubre de 1858. — Valgornera.

SEÑORA.

Las vicisitudes de los tiempos hicieron desaparecer en diferentes ocasiones los fondos especiales de los montes pios, y obligaron á adoptar la disposición de que entrasen en el tesoro público, y por este suceso satisficieron las pensiones de Viudedad que constituían su principal carga. A ello obligaron más veces los spurros del erario, y otras la insuficiencia de los fondos de los montes para el pago de sus viudedades; pero semejante medida, que pudo en un principio considerarse transitoria, vino á ser necesariamente estable en dos épocas diferentes. La primera cuando por uno de los decretos expedidos por las Cortes en 29 de Junio de 1821 se ahorraron los descuentos para los montes pios, y se estableció el principio de que el Estado abonase las viudedades. Y la 2.ª cuando por Real decreto de 7 de Febrero de 1827 fueron clasificados los sujetos de los empleados civiles bajo la base de que no habían de sufrir descuentos para los montes, y el tesoro había de satisfacer las pensiones.

Este Real decreto está vigente: las viudedades cor-

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Ramon GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remiten á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO,

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 120.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península con fecha 17 del corriente se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Por Real orden circular de 3 de Abril de 1855, se previno á los Gobernadores civiles que propusiesen los medios que segun las circunstancias particulares de su respectiva provincia, fuesen mas á propósito para establecer en ella una ó varias cajas de ahorros, excitando al efecto el celo de las personas pudientes, y desplegando las mismas autoridades todo el que fuera necesario para la realizacion de una medida tan útil é importante.

La situacion del pais no ha sido ciertamente desde entonces la mas á propósito para llevar á cabo los deseos de S. M. la Reina Gobernadora, consignados en aquella excitacion. Pero secundados estos, no obstante en Madrid por personas conocidas de antiguo por su filantropia y bien entendido patriotismo, se han visto cumplidos con la instalacion de la caja de ahorros, verificada en 17 de Febrero último. El sorprendente y feliz resultado que esta ha ofrecido desde el primer dia de su apertura, y las ventajas que ha producido, ademas á otro establecimiento no menos benéfico, el Monte de Piedad, por las relaciones que entre ambos se han abierto en favor de la clase poco acomodada, persuaden de que si se afianza debidamente la seguridad de los depósitos, se generalizara en España una institucion que para otras naciones ha llegado á ser un nuevo elemento de su prosperidad á muy poco de adoptarla. En consecuencia S. M. se ha servido premeirme encargue á V. S. como lo ejecuto de Real Orden, que por cuantos medios le sugiera su filantropia, y el deseo de merecer el agrado de S. M. procure que se establezca en esa provincia al menos una caja de ahorros, asociándola á un Monte de Piedad, ó promoviendo tambien la creacion de establecimientos de esta especie; y que haga V. S. por interesar en tan laudable empresa, á las personas mas notables por su prouidad, arraigo y

crédito; y por fin, que para la ejecucion de cuanto precede, tenga V. S. presente el reglamento para la organizacion, direccion y administracion de la caja de ahorros de Madrid, y la instruccion formada para la Junta directiva de la misma, que se publicaron en las Gacetas de 31 de Octubre de 1858, y 6 de Febrero del presente año, sin perjuicio de que si lo juzga V. S. necesario, se dirija ademas á los Directores de la expresada caja, de cuyo buen notorio celo debe esperar que le facilitarán cuantas noticias püedan, y sean conducentes al cumplimiento de las ordenes de S. M. Y es su real voluntad, que avise V. S. el recibo de esta y de parte cada quince dias de lo que adelanta en el particular, esponiendo muy proflijamente los obstáculos que se presenten, y los medios que en su opinion puedan adoptarse para removerlos.

Esta Real disposicion que contiene uno de los mas felices pensamientos económicos que han contribuido á acrecentar la prosperidad pública que admiramos en algunas naciones estrangeras, ha llamado como debia mi atencion; y desde luego me he puesto en contacto con la Sociedad Económica de amigos del pais en esta Provincia y con otras personas inteligentes y filantrópicas para ver el medio de establecer un Monte de Piedad, como hipoteca segurísima de la caja de ahorros, cuya creacion será simultánea; y tan luego como se convenga en estos medios, á pesar de las dificultades que ofrecen las circunstancias; los ponré en conocimiento de los pueblos que me son encomendados con las instrucciones correspondientes á fin de inspirarles la confianza con que deben depositar en la caja sus pequeñas economias con la esperanza de aumentar, sin trabajo, y casi sin pensar en ello su riqueza y bien estar. Almería 30 de Abril de 1859. — Francisco Garcia Jaldago.

El Reglamento que se cita inserto en la Gaceta de 31 de Octubre de 1858, y exposicion en la de 6 de Febrero de este año, son las siguientes.

Reglamento para la organizacion, direccion y administracion de una caja de ahorros en esta capital. Artículo 1.º La caja de ahorros se establecerá en

respondientes á los empleados que pertenecian á los montes pios titulados de *Oficinas y del Ministerio*, se pagan por el tesoro y estan comprendidas en el presupuesto general del Estado; y sin embargo, la secretaria contaduria del segundo de dichos establecimientos continúa recaudando seguimos de los arbitrios señalados al mismo, é interviene innecesariamente en el pago de las pensiones que satisface el tesoro público.

La intervencion de una dependencia inconexa con la que paga, y sus funciones recaudadoras, estan en oposicion con todos los principios de órden, el cual exige se centralicen y reúnan las operaciones de administracion y de contabilidad para evitar su complicacion. Convencido, pues, de la necesidad de corregir estos defectos en lo que concierne al monte pio del ministerio, tengo la honra de presentar á la aprobacion de V. M., previo acuerdo del consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto, en que se comete á la direccion general de rentas provinciales y contaduria general de Valores la recaudacion de los arbitrios pertenecientes al mismo monte, y á la direccion del tesoro y contaduria general de Distribucion el pago de sus viudedades, quedando á la junta del establecimiento la única incumbencia de clasificar las pensiones, que deban disfrutar las viudas y huérfanos de los individuos incorporados á él, conforme á su reglamento y órdenes vigentes sobre el particular.

V. M. en su vista se dignará acordar lo que fuere de su Real agrado.

Madrid 1.º de Febrero de 1839. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Pio Pita.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

El Sr. Administrador de Rentas de la provincia me ha manifestado que los pueblos comprendidos en la nota que á continuacion se inserta no han presentado hasta el día las matriculas del subsidio industrial y de comercio respectivas á los años que se dirá. En su virtud y no pudiéndose tolerar mas dilacion en el cumplimiento de este servicio prevengo á los Ayuntamientos de los citados pueblos pisen á mis manos en el término de 15 contatos desde esta fecha las matriculas de que se hallan en descubierto, en inteligencia que de no hacerlo adoptaré otras medidas mas eficaces con el fin de conseguir el cumplimiento de esta determinacion. Almeria 26 de Abril de 1859. — P. A. D. S. I., Manuel Clavijo.

Nota de los pueblos que no han presentado las matriculas del subsidio hasta esta fecha por los años que se espresan.

Año de 1857. Bayarcal, Fondon, Mojacar.

Idem 1858. Bayarcal, Fondon, Illar, Obanos, Orta.

Idem 1859. Abcun, Adra, Alcoles, Abracera, Antas, Armuña, Belesique, Berja, Bayarcal, Cobdar, Darrical, Fondon, Finana, Gador, Huécija, Huércal-Overa, Illar, Instincion, Lucanina, Laroya, Macael, Mojacar, Nacimiento, Obanos, Orta, Paterna, Roquejas, Santa Ica, Tabernas, Velez-Blanco, Carboneras, Pedules.

Junta de enagenacion de edificios y efectos de los Conventos suprimidos.

El Sr. Segundo Cabo de la Capitanía General de este distrito dice á esta Junta con fecha 1.º de Marzo último lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despa-

cho de la guerra con fecha 7 de Febrero último me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — Al Capitan General de Aragon digo con esta fecha lo siguiente. — Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á este de la Guerra con fecha 23 de Junio último la Real órden siguiente: — El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente de la Junta superior de enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos lo siguiente. — He dado cuenta á S. M. la augusta Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de una comunicacion del Ministerio de la guerra fecha en 26 de Marzo último en que remitia otra del Capitan General de Aragon recomendando que á las pensionistas del Estado reducidas á la miseria por el atasco de sus pagas se les conceda habitacion en los edificios del Gobierno; y S. M. conformándose con lo informado por V. S. y teniendo presente lo dispuesto en Real órden de 19 de Febrero último se ha dignado ampliar sus efectos á todas las capitales de Provincia donde á juicio de las Juntas subalternas existan edificios de conventos aplicables á esta fin, quedando dichas gracias sujetas á todos los trámites y condiciones que por la citada Real órden de 19 de Febrero se previenen. — Lo que de Real órden digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. — Y de la propia Real órden lo transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes condecorante á la de 26 de Marzo último. — Y de la misma Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Y yo lo hago á V. S. el propio objeto en la parte que pueda corresponder á la Junta de su presidencia.

Y esta Junta ha acordado se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público y de los que se hallan en estado de disfrutar de la gracia concedida por S. M. Almeria 19 de Abril de 1859. — Presidente interino, Manuel Clavijo. — José Genaro Villanova, Secretario.

La Junta superior de Enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos dice á esta de provincia con fecha 22 de Febrero último lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Junta superior con fecha 4 del actual la Real órden siguiente. — El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general del Tesoro público lo que sigue. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una exposicion de D. José Gras D. G. M. y D. Patricio Satriategui vecinos de S. Sebastian, solicitando se les admitan en pago de conventos suprimidos y sus efectos, varias certificaciones correspondientes á los atrasos devengados por la legion inglesa, que no han sido satisfechos. Enterada S. M. y conformándose con lo informado por V. S. sobre el particular en 13 de Diciembre último, se ha servido resolver, se reconozca y admita para la compra de conventos suprimidos, el importe de las certificaciones de que se trata; pero con la circunstancia de que haya de presentarse en cartas de pago expedidas por la Administracion militar á favor de los respectivos interesados. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Lo que traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y esta Junta ha acordado se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público. Almeria 19 de Abril de 1859. — Presidente interino, Manuel Clavijo. — José Genaro Villanova, Srío.

Relacion de los denuncios y registros de minas admitidos en dicho mes, y de las demarcaciones dadas en él, que yo el escribano del ramo formo en virtud de lo mandado en la Real orden de 17 de Junio del año de 1838.

DENUNCIOS.

Fechas.	Denunciador o registrador y vecindad.	Nombre de la Mina.	Clase de mineral.	Paraje y término.	Límites.	Ultimo poseedor.	Fecha de la demarcación.
1 de Marzo.	Roque Sampedro de Laujar.	Salad S.ª (a) S.ª Matias.	plombico.	Sierra Gador hoya de Martos, término Laujar.	S. Vicente, Gibraltar y terreno f. Termino Franco.	Diego Auyon, de Laujar. Se ignora.	
6	D. Mercurio Castañal del Poulon.	S.ª Jofe.	idem	Sierra id. Boya del Madroñeo, término de Loja.	Terreno franco.	Diego Auyon, de Laujar. Se ignora.	
9	D. Trinidad Arnet Tortosa, de Torre.	S.ª Jofe.	idem	Sierra id. Boya del Madroñeo, término de Loja.	Terreno franco.	Diego Auyon, de Laujar. Se ignora.	
9	D. José Arnes, de Almería.	Jacon (a) N. S. de los Remedios.	idem	Cerro de la octava, frente de la capilla del fraile, término de Martos.	Con un tablado de 100 pies de largo y 10 de ancho y 10 de alto.	Diego Auyon, de Laujar. Se ignora.	
11	Fernando Pinedo de Escalantea.	S.ª Cr.ª y Pedro (a) N. S. del Carm.	idem	Sierra de Gador, término de Berja.	Desporcion de depredada y 1. fr. de Adra S.ª Aljean.	D. Cristobal de Blas de Alcolea.	
14	D. Antonio Fornieles de Dalias.	S.ª Fabian.	idem	Sierra de Gador, fondo de la higuera, término de Berja.	Con la de la Iglesia f. y mineral de S.ª Ramon y el finc. de Ullier.	Miguel Martinez de Ojauar.	
14	D. Salvador Sanchez de Berja.	Campochano (a) apredada.	idem	Sierra de Gador, loma del sitio de término de Berja.	Con la de la Iglesia f. y mineral de S.ª Ramon y el finc. de Ullier.	D. Antonio Fajon de este Vill.	
18	Juan de Dios Castilla de Torre.	Mina del agua.	idem	Sierra de Gador, cerro del Torrijo en Berja, término de Padules.	Terreno franco.	D. Cristobal Canet de Canjajar.	
20	D. Rafael Godoy del Poulon.	Los Moyos (a) el Siglo.	idem	Sierra de Gador, loma de la blanca, término del Poulon.	Pozo del camino de S.ª José y otros de D.ª Franc.ª Molero.	D. Francisco Godoy Moyos, dif. Poulon.	
21	D. Cristobal Canet de Canjajar.	Le Grande.	idem	Sierra de Gador, cerro de Quintana, término de Canjajar.	Terreno franco.	D. Francisco Canet de Canjajar.	
22	Juan Diego Moreno Fanez, de Tabernas.	S.ª Eugenio de Tabernas.	idem	Sierra de Gador, cerro de Canjajar, término de Tabernas.	Terreno franco.	Se ignora.	
25	D. Salvador Garrido de Berja.	N. S.ª de Guadalupe (a) de Guadalupe.	idem	Sierra de Gador, loma de la blanca, término de Berja.	Con color la alcahu de S.ª Manuel el Grillo, y el Consejo abandi.	D. Salvador Lopez de Godiar. (Se continuará.)	

ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.

La caja de ahorros está situada en la plazuela de las Descalzas, casa del monte de piedad.

Madrid 1º de Febrero de 1859. — José Maria Paig, Presidente. — El marqués viudo de Pontejos. — Manuel María Góiri. — Francisco del Acebal y Arratia; directores. — Antonio Guillermo Moreno, Contador. — Joaquín Fagoaga, Tesorero. — Ramon Mesonero Romanos, Secretario.

Nota: La junta directiva de la caja de ahorros ha acordado que quede esta abierta al público desde el domingo 17 de Febrero á las diez de la mañana. — Marqués viudo de Pontejos.

INDICE.

De todas las Reales órdenes, decretos y circulares publicadas en este Boletín oficial en todo el mes de Abril del presente año.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 456. Real orden 88, para que se les pase en cuenta a los Jueces de primera instancia el importe de la suscripción á la Gaceta.

Idem 89, para que los productos de la contribucion extraordinaria de guerra ingresen en poder de los comisionados del Banco Español de S. Fernando.

Circular 90, previniendo la captura de Diego Garcia (a) cinco reales.

Idem 91, imponiendo la multa de 500 rs. si para el 30 del presente mes no presentan las cuentas de seguridad pública, los Ayuntamientos que se citan.

Núm. 457. Circular 92, acompañando el estado general del comercio y navegacion entre Francia y España en el año de 1857.

Real orden 93, para que los Intendentes se arreglen estrictamente á la ley para la cobranza del diezmo.

Circular 94, anunciando haber sido robadas unas lieguas en término de Antequera.

Real orden 95, para que se entregue a las audiencias y tribunales, gratuita su correspondencia.

Idem 96, sobre nombramientos de subdelegados y guardas de montes.

Núm. 458. Real orden 97, declarando está vigente el decreto de 27 de Marzo de 1854 en que se suprime el destino de Jefe protector de teatros encargándose de sus funciones los Gefes políticos.

Idem 98, sobre el abono de suministros á las fuerzas francesas.

Idem 99, para que se le admita á los pueblos en pago de las contribuciones ordinarias los suministros que vayan liquidando.

Núm. 459. Circular 100 para que los Ayuntamientos que se expresan acudan á pagar sus descubiertos del arbitrio del vino y Aguardiente.

Circular 101, previniendo la captura de Pedro Roman de Gergal.

Núm. 460. Real orden 102, sobre deslinde de los montes.

Núm. 461 Circular 103, previniendo la captura de Juan de Atila Martinez.

Idem 104, la de José Torrecillas de Zurgena.

Idem 105, previniendo seran detenidos los que viajen sin el competente pasaporte.

Real orden 106, para que entiendan exclusivamente en las subastas de los Boletines oficiales, los Gefes políticos.

Idem 107, para que todas las órdenes y circulares, se comuniquen a los editores de los boletines, por los Gefes políticos.

Circular 108, previniendo la captura de D. Eladio Pedrosa, vecino de Albox.

Idem 109, la de Juan Felipe Bernabé de Albalchez. Anuncio para la subasta de los Baños de Sierra Alhambilla.

Núm. 462. Real orden 110, para que no se ejecuten en ningun teatro ninguna composicion dramática, sin permiso de su autor.

Idem 111, mandando queda terminado el donativo voluntario para las urgencias de la guerra.

Idem 112, sobre la inclusion en la contribucion extraordinaria de guerra á los súbditos ingleses y franceses.

Núm. 463. Real orden 113, para que no se prive á los eclesiásticos de que sirvan de hombres buenos en los juicios de paz y de conciliacion.

Idem 114, sobre el verdadero sentido de los artículos 60, 112 y 397 de la ley de enjuiciamiento.

Idem 115 para que los Gefes políticos no refrenden los pasaportes de los que vayan á Gibraltar como no vengan dados del pueblo del domicilio del interesado.

Circular 116, sobre el robo ejecutado á Doña Josefa Cuevas, de unas cabras.

Idem 117, sobre el robo ejecutado á varios pasajeros el día 9 de Enero en término de Cambil.

Idem 118, previniendo la captura de Manuel Fernandez (a) pata de vino y diez mas fugadas de la cárcel de Jien.

Idem 119, la de D. Manuel Soler, D. José Garcia Cañas y otros vecinos de Gádiz.

INTENDENCIA.

Núm. 456. Real orden habilitando el puerto de For para la exportacion de granos y efectos del pais.

Idem para que los compradores abonen el importe del papel sellado, que se halla subrogado con el de oficio.

Idem para que se admitan en nuestros puertos á los buques del Club occidental de Yachts, pagando los derechos de navegacion.

Idem habilitando el puerto de Benidorm para el comercio de cabotaje y exportacion.

Circular para que se presenten á esta Intendencia los titulos que se citan.

Núm. 457. Real orden habilitando el puerto de Vivero, para cabotaje, exportacion e importacion en solo bandera española.

Circular, subasta de tabacos inútiles en las fábricas. Idem anunciando la toma de posesion de su destino de Administrador de Rentas el Sr. D. Manuel Clavijo.

Núm. 458. Real orden sobre la inclusion en la contribucion de los 200 millones á los súbditos ingleses y franceses.

Real orden para que la recaudacion de policia peculiar se haga por la pagaduria de la Gobernacion.

Circular anunciando quedar encargado de la Intendencia, el Sr. D. Manuel Clavijo.

Núm. 459. Real orden para que se contenga la ejecucion del pago de toulladas á los buques que entran en puerto por arribadas forzosas.

Circular citado a los herederos de D. Nicolas Navarro Landero, fiscal que fué de Gergal.

Núm. 460. Circular anunciando la subasta de las condiciones de efectos estancados: sigue el pliego de condiciones.

Núm. 461. Circular para que los Ayuntamientos presenten los datos de las contribuciones que previene la Real instruccion de 6 de Julio.

Núm. 462. Real orden mandando á las autoridades municipales observen lo prevenido en las Reales órdenes 7 de Enero y 9 de Febrero de 1856.

Idem para que se admitan á los Ayuntamientos en pago de las contribuciones ordinarias las certificaciones de suministros.

Real orden sobre el derecho de la plata vieja.

Idem para que no cobren derechos á los tientos que se han introducido en Cadiz para equipo de los prisioneros.

Real orden mandando se suspenda la esecucion de las cuotas asignadas á los súbditos ingleses y franceses en la extraordinaria de guerra.

Circular para el arriendo de las tierras pertenecientes á la caja de Amortizacion: sigue nota de las fincas.

Núm. 463. Circular para que los Ayuntamientos no cobren nada sin estar aprobados los repartimientos.

Idem sobre la subasta de efectos estancados.

Idem para que los Ayuntamientos del partido de Canjajar inviten á los deudores al término á que paguen sus descubiertos.

ADICION AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA,

del Miercoles 1.º de Mayo de 1839.

Estado que demuestra la inversion de los fondos que he recibido de la Depositaria del Gobierno político, y fueren sobrantes del año anterior como productos de los arquileres de los Baños de Sierra Albarrilla, cuya direccion interina se halla á mi cargo.

CARGO. **Rs. vn.**

Recibido como existencia del año anterior. 1281

DATA.

Por el importe del blanqueo de todo el establecimiento, componer pisos con la cuenta que dá subida al mismo; según se acredita con el recibo número 1.º 1140

Por idem de dos grifos de bronce para dos de las bañeros de la misma casa, según el recibo número 2.º 140

Por idem de dos piedras cantería para enclavar los enunciados grifos. 19

Total. 1289

Resumen.

Recibido 1.281.

Gastado 1.299.

Saldo á mi favor 18.

Almeria 1.º de Abril de 1839. — José Martínez.
Los documentos á que se refiere esta cuenta existen en la Secretaría de este Gobierno político donde se manifestarán á la persona que lo solicite.
Almeria 26 de Abril de 1839. — P. A. D. S. G.
P. — José Maria de San Millán

CAJA DE AHORROS.

Instruccion formada por la junta directiva de la caja de ahorros en esta capital, y aprobada por S. M. para el establecimiento y orden económico de dicha caja

La caja de ahorros creada en Madrid por Real decreto de 25 de Octubre de 1858, es un establecimiento de beneficencia destinado exclusivamente á recibir y hacer productivas las economías de las personas laboriosas. Las operaciones de la caja de ahorros de esta corte están limitadas á recibir las cantidades que en ella se depositan semanalmente, y pasarlas al monte de piedad á fin de que este pueda hacerlas productivas en los objetos de su instituto, abonando á la caja el interés anual de 5 por 100, y devolviéndola los capitales siempre que esta los exija. Todos los fondos y pertenencias correspondientes á aquel establecimiento quedan responsables á la seguridad de dichas sumas y sus intereses.

La dirección y administración de la caja de ahorros está á cargo de una junta presidida por el jefe político de esta provincia, y nombrada por el Gobierno entre

las personas de conocido arraigo, filantropía, probidad é inteligencia. Esta junta se compone de tres directores, un contador, un tesorero y un secretario, cuyos cargos son enteramente gratuitos, y su renovación sucesiva se verificará á propuesta del Ayuntamiento.

La caja de ahorros recibe todos los domingos del año las cantidades que cualquiera persona se presente á imponer en ella, desde la de 4 rs. hasta la de 500 inclusive en cada semana. La primera imposición de cada interesado podrá ser hasta la suma de 12 rs. vn. No se admiten fracciones de real para evitar complicación en las operaciones.

Estas sumas impuestas en la caja ganan el interés de 4 por 100 al año, á contar desde una semana después de la imposición. Los intereses serán al fin del año acumulados al capital, y devengau sucesivamente el rédito correspondiente.

La diferencia de 1 por 100 entre el 5 que abona el monte á la caja y el de 4 que esta ha de abonar á los interesados en ella, quedará retenido y destinado por ahora á atender á los gastos indispensables de la contabilidad, y á formar un fondo de reserva para los imprevistos. Si en lo sucesivo la experiencia acreditase que este fondo de reserva excede á la necesidad, se limitará por acuerdo especial de la junta, y en este caso podrá aumentarse el interés del 4 por 100 que por ahora se fija.

Las sumas depositadas en la caja podrán retirarse por los interesados ó su voluntad, avisando á la misma con ~~dos~~ semanas de anticipación, y cesando desde aquel punto de devengar interés.

Cada semana la junta directiva publicará una razón del movimiento de entrada y salida en la caja, y al fin de cada año un estado circunstanciado de ella con las demás observaciones que parezcan conducentes.

Formalidades para verificar los depósitos y pedir su reintegro.

La caja está abierta al público todos los domingos desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde en los meses de Octubre á Mayo inclusive, y de nueve á una en los restantes meses del año. Las dos primeras horas son destinadas á recibir los depósitos, y las otras dos á realizar los reintegros que se hayan solicitado.

Cada interesado recibe al hacer la primera entrega un cuaderno ó libreta de resguardo, en el cual van expresados su nombre, profesión, cantidad de su imposición, número con que queda anotada, y demás circunstancias necesarias, y en esta libreta, visada y firmada por uno de los directores y el tesorero, se van anotando en seguida las cantidades que sucesivamente imponga el mismo interesado, sirviéndole siempre de resguardo y crédito, con que poder reclamarlas cuando guste, y cuidando llevar consigo dicha libreta siempre que haya de hacer un nuevo depósito en la caja, á fin de que en ella misma puedan hacerse las anotaciones expresadas.

Para las solicitudes de reintegro ha de presentarse el interesado personalmente con la libreta correspondiente, en la que se le anotará el día en que ha de realizarse el cobro dentro del término de las dos semanas que quedan prevenidas.

Los ausentes pueden reclamar sus fondos por medio de persona autorizada con poder especial. La mujer casada ~~debe~~ autorización de su marido, y los menores de sus padres ó tutores legales.